

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto del Procedimiento de Remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, identificado con la clave del expediente UTCE/SE/PRCE/019/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Ciudadanos Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente; Ligia Mercedes Che Poot, Consejera Electoral y José Adalberto Tuz Ay, Secretario Ejecutivo, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Glosario.	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Lineamientos	Lineamientos para la remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Reglamento de Denuncias	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciante, Actor	Gaspar Armando Quintal Parra, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados	Ciudadanos Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente; Ligia Mercedes Che Poot, Consejera Electoral y José Adalberto Tuz Ay, Secretario Ejecutivo, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán.

RESULTANDO ¹

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veinticuatro

1. Denuncia. El veinticinco de septiembre, se recibió en la UTCE, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo denuncia en contra de los Ciudadanos Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente; Ligia Mercedez Che Poot, Consejera Electoral y José Adalberto Tuz Ay, Secretario Ejecutivo, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, por la presunta *omisión a sus obligaciones, demostrando parcialidad y opacidad en el proceso electoral del dos de junio del 2024* (sic), escrito en el cual no se exhibió prueba alguna.

2. Registro, aviso, vista y reserva. El veinticinco de septiembre, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/PRCE/019/2024**, asimismo dio aviso a la Secretaría Ejecutiva y a las y los integrantes del Consejo General, sobre la presentación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, la UTCE dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso g) de los Lineamientos.

En el mismo proveído, la Unidad Técnica determinó realizar un análisis preliminar al escrito de denuncia, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales de procedencia y se reservó sobre la admisión y emplazamiento.

3. Ampliación de escrito de queja. El veintiséis de septiembre, se recibió en la UTCE, escrito suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que realiza una ampliación a su escrito de denuncia primigenio.

En dicho escrito el denunciante adjuntó copia simple del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, en la que se acredita el nombre de la señora Sebastiana Ay Ku, argumentando demostrar la afinidad con el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Municipal Electoral y copia simple del escrito de la denuncia presentada el 1 de agosto del 2024 por un ciudadano, ante la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales.

4. Registro, aviso, vista y reserva. El veintiséis de septiembre, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de ampliación de denuncia.

En el mismo proveído, la Unidad Técnica determinó realizar un análisis preliminar al escrito de denuncia, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales de procedencia y se reservó sobre la admisión y emplazamiento.

5. Prevención. El treinta de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo por el cual determinó prevenir al denunciante, lo anterior, ante la omisión de los requisitos que debe de contener el escrito de denuncia, de conformidad con los Lineamientos; prevención a la que dio respuesta el actor.

En el escrito de respuesta a la prevención, el actor manifiesta que los integrantes del consejo municipal electoral de Chichimilá, Yucatán, dejaron de desempeñar injustificadamente las

funciones o las labores que tenían a su cargo al no existir vigilancia del proceso electoral, al negarse a entregar sin causa justificada las constancias de mayoría a los regidores electos, entre otros supuestos.

6. Diligencias de investigación preliminar y ampliación del plazo de investigación. Con la finalidad de contar con medios suficientes para determinar lo que conforme a derecho corresponda y la debida integración del expediente, la Unidad Técnica realizó sendos requerimientos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, el veintiocho de octubre, la Unidad Técnica, conforme a la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, acordó la ampliación del plazo de investigación preliminar, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
<i>Acuerdo de fecha 07 de octubre de 2024</i>		
Dirección Jurídica del Instituto	Memorándum No. UTCE/166/2024 09/octubre /2024 Informe si los ciudadanos: Freddy Roberto Tamayo Chin; Ligia Mercedes Che Poot; Addy Irene Ciau Poot; José Adalberto Tuz Ay , han sido designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027. En su caso remitiera copias certificadas del acuerdo respectivo.	Oficio No. DJ/161/2024 11/octubre/2024 “...se obtuvo que los ciudadanos Freddy Roberto Tamayo Chin; Ligia Mercedes Che Poot; Addy Irene Ciau Poot ; fueron designados como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del municipio de Chichimilá, Yucatán, y José Adalberto Tuz Ay fue designado como Secretario Ejecutivo en el Consejo Municipal Electoral del municipio de Chichimilá para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027; a través del Acuerdo CG/082/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto, de fecha 14 de noviembre de 2023...” (Sic)
<i>Acuerdo UTCE de fecha 14 de octubre de 2024</i>		
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto	Memorándum No. UTCE/168/2024 15/octubre/2024 Se solicitó: 1. Copia certificada del Acta del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, a través del cual se nombra a quien ocupará el cargo de	Oficio No. DEOEPC/475/2024 16/octubre/2024 “...se adjunta la copia certificada de los 5 puntos antes descritos, no omito manifestar que en relación al punto 5, se tiene que solamente se entregaron las constancias de mayoría relativa a las y Iso ciudadanos propietarios que resultaron electos derivado de la elección ordinaria del 02 de junio de 2024.” (sic)

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
	<p>Consejero (a) Presidente en el Proceso Electoral 2023-2024.</p> <p>2. Copia certificada del Acta del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, de fecha 02 de junio de 2024.</p> <p>3. Copia Certificada del Acta del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, de fecha 04 de junio de 2024.</p> <p>4. Copia Certificada del Acta del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, de fecha 05 de junio de 2024.</p> <p>5. Copia simple de los acuses de las Constancias de Mayoría Relativa a Regidurías electas entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, derivado de la elección ordinaria del 02 de junio de 2024.</p>	
<i>Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024</i>		
<p>Ciudadano Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá</p>	<p>1. <i>Índique si el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, sesionó en fecha 02 de junio de 2024.</i></p> <p>2. <i>Señale si la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, convocó a los integrantes del Consejo a la reunión de trabajo, del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, en su caso, indique la hora en la cual se llevó a cabo.</i></p> <p>3. <i>Índique si el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, celebró la Sesión Especial de Cómputo, el 05 de junio del 2024.</i></p>	<p>Escrito de fecha 24 de octubre de 2024,</p> <p><i>...”El Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán sesionó en fecha 02 de junio de 2024 en las instalaciones que ocupa el consejo respectivo ubicado en el predio número 126 de la calle 19 entre 22 y 24 del municipio de Chichimilá, Yucatán, en sesión permanente, el cual fue notificado en tiempo y forma, la cual se acredita con el acta de sesión.”</i></p> <p><i>...”Se convocó a todos los integrantes del consejo, para la reunión de trabajo, del día martes 4 de junio de 2024, teniendo verificativo a las 10:00 am, la cual se acredita con la minuta de trabajo, en la que consta la asistencia de los integrantes de este consejo municipal.”</i></p> <p><i>...”El Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán celebró su sesión en fecha 05 de junio de 2024 en las instalaciones que ocupa el consejo respectivo ubicado en el predio número 126 de la calle 19 entre 22</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UTCE/SE/PRCE/019/2024**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
		<i>y 24 del municipio de Chichimilá, Yucatán, con sesión especial, programada para las 8 de la mañana, lo cual se acredita con el acta de sesión.” (sic)</i>
<i>Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2024</i>		
Asistente Técnico de lo Contencioso Electoral	DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL. ...”se instruye al asistente técnico de lo Contencioso Electoral, Mtro. Juan Alberto Escobedo Canul, a fin de realice una inspección ocular judicial para certificar la existencia y contenido de las sentencias de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se resuelve la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en la información disponible en el portal de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”	Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial de fecha 30 de octubre de 2024.
<i>Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2024</i>		
Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	Memorándum No. UTCE/170/2024 04/noviembre/2024 Indique si a la fecha, existe alguna modificación en la integración del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán.	Oficio No. DJ/171/2024 06/noviembre/2024 “A la fecha no existe alguna modificación en la integración del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán posterior a la realizada mediante acuerdo del Consejo General CG/082/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.” (sic)
<i>Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2024</i>		

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UTCE/SE/PRCE/019/2024**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	Oficio No. UTCE/SE/705/2024 05/noviembre/2024 proporcione lo siguiente: Copia Certificada de la Resolución en la que se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chichmilá, Yucatán, celebrada en la jornada electoral del día dos de junio de esta anualidad y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas."	Oficio No. TEEY/SRIA/246/2024 07/noviembre/2024 <i>..." remito copia debidamente certificada de la resolución de fecha 26 de julio del año en curso, mediante el cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en autos del expediente RIN-010/2024 y acumulado RIN-034/2024."</i>
<i>Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2024</i>		
1. Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Chichimilá. Yucatán.	Oficio No. UTCE/SE/706/2024 Oficio No. UTCE/SE/707/2024 Oficio No. UTCE/SE/708/2024 12/noviembre/2024 1. Señale los actos realizados durante el desarrollo de la Jornada electoral del día dos de junio de esta anualidad. 2. Informe si abandonó sus funciones como integrante del Consejo Municipal Electoral de las	<i>Escrito sin número de fecha 11 de noviembre de 2024 En respuesta al punto número 1 se narra las actividades realizadas como parte de las funciones que tienen los consejeros electorales. Durante la jornada electoral del día 2 de junio se realizó la instalación de la sesión extraordinaria con carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de sesiones de los consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán a las 8:24 am como se menciona en el acta correspondiente a ese día, durante la jornada se empezó a recibir información a través de los CAEL sobre el inicio de instalación de las casillas correspondientes a este consejo municipal tanto de la cabecera, como de las comisarias a las 8.30 am y el ultimo en instalar fue a las 9:47 am. Al medio día se realizó la verificación de autenticidad de las boletas de la sección 94 contigua 2 esta actividad fue realizada por la consejera electoral Ligia Mercedes Che Poot acompañada por los representantes de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, terminada esta actividad nuevamente se retornó al lugar que ocupa el consejo. Posteriormente se fueron recibiendo reportes</i>
2. Ligia Mercedes Che Poot Consejera Electoral del Consejo Municipal de Chichimilá, Yucatán.	22:00 horas del día 02 de junio del 2024 a las 11:30 horas del miércoles 05 de junio de 2024.	
3. Addy Irene Ciau Poot , Consejera Electoral del Consejo Municipal de Chichimilá, Yucatán.		

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UTCE/SE/PRCE/019/2024**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
		<p><i>de algunas situaciones que surgían en las casillas, dichos reportes los hacían llegar los CAEL asignados en cada sección el cual esta manifestado en el acta de sesión correspondiente. Alrededor de las 14hr con 30 minutos los consejeros electorales al igual que los representantes de partido fuimos turnando de manera escalonada para ir a ejercer el derecho al voto. Después de hacer valer nuestro derecho como ciudadanos retornamos en el consejo municipal para continuar con la organización de salida para el resto de los consejeros y el secretario ejecutivo. La recepción del primer paquete fue a las 01 horas con 49 minutos del día tres del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el primero en llegar fue la casilla 0098 tipo Extraordinaria 1 que se encuentra en las comisarías, al paso de las horas los paquetes de la cabecera municipal no llegaban a este consejo. Por lo que solo fueron recepcionados cuatro paquetes electorales siendo el ultimo a las 03 horas con 08 minutos del día tres de mes de junio del año dos mil veinticuatro. La sesión finalizo a las 9 horas con 8 minutos del día 03 de junio de 2024. A las 12:00 pm se trasladaron los paquetes electorales correspondientes al consejo distrital (diputados locales, gobernador) lo realizó la CAEL asignada para esta actividad al igual que una consejera electoral y todos los representantes de los partidos políticos, después de esta actividad se concluyó con la jornada correspondiente a este día.</i></p> <p><i>2. En la sesión Extraordinaria con carácter permanente de la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro y con respecto al día miércoles 5 de junio correspondiente a la sesión especial celebrada ante el consejo municipal en ningún momento se abandonó las instalaciones de este consejo durante las actividades desarrolladas como consejeros electorales, porque al asumir la responsabilidad nos comprometimos a trabajar de manera clara y transparente para garantizar los resultados de las actividades a nuestro cargo. El suscrito tal como ya manifesté en repetidas ocasiones, únicamente limité a realizar mis actividades</i></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
		<i>como consejero, circunstancias que son corroborables con las constancias que obran en todas y cada una de las diligencias que pueden ser observadas en las citadas constancias que están en el archivo del consejo general, en virtud de lo anterior con plena seguridad puedo afirmar que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia realicé actividad que diera lugar a actos contrarios permitidos por la ley en el desempeño de mis funciones.</i>
<i>Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2024</i>		
José Adalberto Tuz Ay Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Chichimilá, Yucatán.	<p>Oficio No. UTCE/SE/709/2024 12/10/2024</p> <p>1. Señale los actos realizados durante el desarrollo de la Jornada electoral del día dos de junio de esta anualidad.</p> <p>2. Informe si abandonó sus funciones como integrante del Consejo Municipal Electoral de las 22:00 horas del día 02 de junio del 2024 a las 11:30 horas del miércoles 05 de junio de 2024.</p> <p>3. Indique si cometió algún acto para favorecer a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.</p>	<p><i>Escrito sin número de fecha 11 de noviembre de 2024</i></p> <p><i>En respuesta al punto número 1 se narra las actividades realizadas como parte de las funciones que tienen los consejeros electorales, Durante la jornada electoral del día 2 de junio se realizó la instalación de la sesión extraordinaria con carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de sesiones de los consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán a las 8:24 am como se menciona en el acta correspondiente a ese día, durante la jornada se empezó a recibir información a través de los CAEL sobre el inicio de instalación de las casillas correspondientes a este consejo municipal tanto de la cabecera, como de las comisarias a las 8.30 am y el ultimo en instalar fue a las 9:47 am. Al medio día se realizó la verificación de autenticidad de las boletas de la sección 94 contigua 2 esta actividad fue realizada por la consejera electoral Ligia Mercedes Che Poot acompañada por los representantes de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, terminada esta actividad nuevamente se retomó al lugar que ocupa el consejo. Posteriormente se fueron recibiendo reportes de algunas situaciones que surgían en las casillas, dichos reportes los hacían llegar los CAEL asignados en cada sección el cual esta manifestado en el acta de sesión correspondiente. Alrededor de las 14hr con 30</i></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
		<p><i>minutos los consejeros electorales al igual que los representantes de partido fuimos turnando de manera escalonada para ir a ejercer el derecho al voto. Después de hacer valer nuestro derecho como ciudadanos retornamos en el consejo municipal para continuar con la organización de salida para el resto de los consejeros y el secretario ejecutivo. La recepción del primer paquete fue a las 01 horas con 49 minutos del día tres del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el primero en llegar fue la casilla 0098 tipo Extraordinaria 1 que se encuentra en las comisarías, al paso de las horas los paquetes de la cabecera municipal no llegaban a este consejo. Por lo que solo fueron recepcionados cuatro paquetes electorales siendo el ultimo a las 03 horas con 08 minutos del día tres de mes de junio del año dos mil veinticuatro. La sesión finalizo a las 9 horas con 8 minutos del día 03 de junio de 2024, A las 12:00 pm se trasladaron los paquetes electorales correspondientes al consejo distrital (diputados locales, gobernador) lo realizó la CAEL asignada para esta actividad al igual que una consejera electoral y todos los representantes de los partidos políticos, después de esta actividad se concluyó con la jornada correspondiente a este día.</i></p> <p><i>2. En la sesión Extraordinaria con carácter permanente de la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro y con respecto al día miércoles 5 de junio correspondiente a la sesión especial celebrada ante el consejo municipal en ningún momento se abandonó las instalaciones de este consejo durante las actividades desarrolladas como consejeros electorales, porque al asumir la responsabilidad nos comprometimos a trabajar de manera clara y transparente para garantizar los resultados de las actividades a nuestro cargo. El suscrito tal como ya manifesté en repetidas ocasiones, únicamente limité a realizar mis actividades como secretario ejecutivo, circunstancias que son corroborables con las constancias que obran en todas y cada una de las diligencias que pueden ser observadas en las citadas constancias que están en el archivo del consejo</i></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
		<i>general, en virtud de lo anterior con plena seguridad puedo afirmar que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia realicé actividad que diera lugar a actos contrarios permitidos por la ley en el desempeño de mis funciones, 3. El suscrito tal como ya manifesté en repetidas ocasiones únicamente me limite a realizar mis actividades como secretario ejecutivo, circunstancias que son corroborables con las constancias que obran en todas y en cada una de las diligencias que pueden ser observadas en las citadas constancias que están en el archivo del consejo general, en virtud de lo anterior puedo afirmar con plena seguridad que el suscrito por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia realizo actividad que diera lugar a actos contrarios permitidos por la ley en el desempeño de mis funciones.</i>
<i>Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2024</i>		
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	UTCE/173/2024 08/noviembre/2024 Señale si en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral de Chichimilá, Yucatán, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.	<i>Oficio SE/500/2024 12/noviembre/2024 “... Después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Secretaría Ejecutiva, del Consejo General, se indica que no existe reporte alguno sobre abandono de funciones de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 ...” (sic)</i>

7. Formulación del proyecto de resolución y remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva. Por acuerdo de fecha trece de noviembre, la Unidad Técnica acordó la formulación del proyecto de resolución, y en fecha veinte de noviembre, puso a disposición de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el presente expediente y el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso f) de los Lineamientos, para el efecto de su correspondiente remisión a este Consejo General, para su análisis y resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 123, fracción XXVIII de la Ley Electoral, así como 4, 5, fracción I, 7, 9 y 25 de los Lineamientos.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos, de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, iniciado con motivo de una denuncia formal promovida por el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra de quienes integran el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, por la presunta **omisión** a sus obligaciones, aduciendo parcialidad y opacidad en el *proceso electoral del dos de junio del 2024*.

En el escrito de denuncia se señala, que la imparcialidad está referida a la actitud del servidor electoral frente a factores ajenos provenientes de terceros, a fin de que se ejerzan dichas atribuciones sin influjo alguno o prejuicio.²

Resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 144/2005, cuyo rubro es: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", que en esencia señala que el principio rector de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Ahora bien, se debe precisar que la disposición reglamentaria, que establece la Remoción de las y los Consejeros Distritales y Municipales y las y los Secretarios Ejecutivos de este Instituto, busca proteger el adecuado funcionamiento de los órganos referidos y el correcto ejercicio de la función electoral.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Al respecto en los Lineamientos antes citados se señala lo siguiente:

Artículo 7. CAUSAS DE REMOCIÓN. *Las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones;*
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.*
- VII. Violar de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.*

Artículo 9. FACULTAD PARA LA REMOCIÓN. *El Consejo General es la autoridad facultada para remover por causas graves a las Consejeras y a los Consejeros, y a las Secretarías y a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas*

² SUP-RAP-731/2015 Y ACUMULADOS SUP-RAP-734/2015, SUP-RAP-735/2015, SUP-RAP-743/2015, SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-4359/2015, SUP-JDC-4365/2015 Y SUP-JDC-4366/2015

establecidas en el artículo 7, en los términos y conforme al procedimiento previsto en los presente Lineamientos.

El ejercicio de dicha competencia ocurrirá indistintamente de las sanciones de que pudieran ser sujetos en los procedimientos sancionadores o procedimientos penales, civiles o de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 10. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas previstas en el artículo 7 de estos Lineamientos, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en este mismo ordenamiento.

La queja o denuncia podrá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal, por tanto, el Consejo Municipal o Distrital que reciba una queja o denuncia en contra de alguna Consejera o Consejero o Secretaria o Secretario del mismo, que se refiera o de la que se desprendan alguna de las conductas de las establecidas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, lo comunicará en un plazo no mayor a 48 horas a la Unidad Técnica, para que determine lo conducente.

Cuando la queja sea presentada en la oficialía de partes del Instituto, deberá ser remitida de inmediato sin trámite adicional alguno a la Unidad Técnica dando aviso a la Secretaría Ejecutiva. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad Técnica dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. FORMALIDADES. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

- I. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica, iniciará de oficio el procedimiento cuando, previo acuerdo de cualquier órgano del Instituto, o de algún Consejo Municipal o Distrital o el Órgano Interno de Control del Instituto, le informe por escrito que tiene conocimiento de que una Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario pudo haber incurrido en alguna falta de las descritas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos. En este supuesto, la Unidad Técnica, procederá en su caso, a realizar las diligencias de investigación en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la solicitud que le realice la Secretaría Ejecutiva, al finalizar dicho plazo, en su caso, se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento iniciando el cómputo de los plazos respectivos.
- II. El procedimiento iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, y se sujetará a lo siguiente:
 - a. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto.
 - b. Las personas físicas deberán presentar su queja o denuncia por escrito; y
 - c. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes legales.En todos los casos anteriores, la denuncia podrá ser presentada ante el Consejo General o ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

Artículo 12. REQUISITOS. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto; o el correo electrónico mediante el cual se le pueda notificar si así lo solicita expresamente.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto;
- IV. Narración clara y precisa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia;
- VII. Firma autógrafa o huella dactilar, (esto último en caso de no saber leer ni escribir).
- La Unidad Técnica tendrá por no presentadas, sin prevención alguna, aquellas denuncias o quejas anónimas, y/o que incumplan con lo previsto en la fracción VII de este artículo.
- Para la determinación descrita en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica, contará con un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

Artículo 13. PREVENCIONES. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la o el denunciante para que, en un plazo improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que, en el mismo plazo de 3 días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aun las de carácter personal.

Artículo 14. IMPROCEDENCIA. La queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, cuando:

- I. La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal como Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario;
- II. **Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos;**

....

(Lo resaltado es propio)

Segundo. Improcedencia de la denuncia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a los hechos señalados³ en el escrito de denuncia y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

³ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 45/2016

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales que instrumenta la Unidad Técnica de este instituto.

Asimismo, este órgano administrativo considera que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

En efecto, este órgano administrativo electoral, considera que para que la autoridad administrativa electoral local pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Este Consejo General, considera que el procedimiento de remoción al rubro señalado, debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito de procedencia, toda vez que el denunciante refiere conductas en contra de los denunciados que, del análisis preliminar de los hechos, **no actualiza alguna de las conductas graves que refiere el artículo 7 de los Lineamientos** que den lugar a la remoción de los integrantes del consejo denunciado y en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos, como se desprende a continuación:

El denunciante se adolece de las siguientes conductas cometidas, a su decir, por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán:

1. Durante la jornada de elección, no existió vigilancia del proceso por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Chichimilá, Yucatán.
2. Después del cierre de las casillas de elección y al término del cómputo de votos durante el día 2 de junio de 2024, alrededor de las 22:00 horas tanto funcionarios de casilla como los denunciados abandonaron sus responsabilidades y obligaciones, propias de sus funciones.
3. Que después de las 22:00 horas del 2 de junio del 2024 que abandonaron sus obligaciones y responsabilidades como funcionarios electorales desaparecieron por completo durante el proceso fue hasta el día miércoles 5 de junio de 2024 a las 11:30 horas de la mañana, que se pronunciaron sin embargo se negaron a entregar sin causa justificada las constancias de mayoría a los regidores electos, fue hasta el día jueves 6 de junio alrededor de las 4:00 horas de la madrugada que hicieron entrega de las primeras constancias de mayoría que acreditan a los primeros regidores electos y hasta las 13:00 horas del mismo día que fueron entregadas las 3 constancias de mayoría a los 3 regidores restantes.
4. Que durante las 22:00 horas del miércoles 2 de junio hasta las 11:30 de la mañana del miércoles 5 de junio los funcionarios denunciados abandonaron sus responsabilidades y obligaciones, así como sin causa justificada abandonaron el material electoral de la jornada.
5. Que existió una comisión por omisión, para entorpecer el proceso electoral que daba por ganador al candidato del PRI, en las oportunidades que se tenía favorecer a la candidata de ese momento del PAN, ya que el secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, es familiar consanguíneo en primer grado (hijo) de la candidata propietaria a regidora en la quinta posición de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

La Unidad Técnica, al desplegar su facultad de investigación, requirió información, entre otros, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto, la cual, en desahogo al requerimiento realizado, entregó copia certificada del acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente del dos de junio del año dos mil veinticuatro, del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, en el que se advierte que las y los integrantes dieron seguimiento a la jornada electoral, la cual inició a las ocho horas con veinticuatro minutos del día 2 de junio del año en curso, clausurándose el tres de junio de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con ocho minutos.

Adicionalmente, en el requerimiento que realizó la UTCE a los denunciados, señalaron lo siguiente:

“En respuesta al punto número 1 se narra las actividades realizadas como parte de las funciones que tienen los consejeros electorales. Durante la jornada electoral del día 2 de junio se realizó la instalación de la sesión extraordinaria con carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de sesiones de los consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán a las 8:24 am como se menciona en el acta correspondiente a ese día, durante la jornada se empezó a recibir información a través de los CAEL sobre el inicio de instalación de las casillas correspondientes a este consejo municipal tanto de la cabecera, como de las comisarias a las 8.30 am y el ultimo en instalar fue a las 9:47 am. Al medio día se realizó la verificación de autenticidad de las boletas de la sección 94 contigua 2 esta actividad fue realizada por la consejera electoral Ligia Mercedez Che Poot acompañada por los representantes de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, terminada esta actividad nuevamente se retornó al lugar que ocupa el consejo. Posteriormente se fueron recibiendo reportes de algunas situaciones que surgían en las casillas, dichos reportes los hacían llegar los CAEL asignados en cada sección el cual esta manifestado en el acta de sesión correspondiente. Alrededor de las 14hr con 30 minutos los consejeros electorales al igual que los representantes de partido fuimos turnando de manera escalonada para ir a ejercer el derecho al voto. Después de hacer valer nuestro derecho como ciudadanos retornamos en el consejo municipal para continuar con la organización de salida para el resto de los consejeros y el secretario ejecutivo. La recepción del primer paquete fue a las 01 horas con 49 minutos del día tres del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el primero en llegar fue la casilla 0098 tipo Extraordinaria 1 que se encuentra en las comisarias, al paso de las horas los paquetes de la cabecera municipal no llegaban a este consejo. Por lo que solo fueron recepcionados cuatro paquetes electorales siendo el ultimo a las 03 horas con 08 minutos del día tres de mes de junio del año dos mil veinticuatro. La sesión finalizo a las 9 horas con 8 minutos del día 03 de junio de 2024. A las 12:00 pm se trasladaron los paquetes electorales correspondientes al consejo distrital (diputados locales, gobernador) lo realizó la CAEL asignada para esta actividad al igual que una consejera electoral y todos los representantes de los partidos políticos, después de esta actividad se concluyó con la jornada correspondiente a este día.

2. En la sesión Extraordinaria con carácter permanente de la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro y con respecto al día miércoles 5 de junio correspondiente a la sesión especial celebrada ante el consejo municipal en ningún momento se abandonó las instalaciones de este consejo durante las actividades desarrolladas como consejeros electorales, porque al asumir la responsabilidad nos comprometimos a trabajar de manera clara y transparente para garantizar los resultados de las actividades a nuestro cargo. El suscrito tal como ya manifesté en repetidas ocasiones, únicamente limité a realizar mis actividades como consejero, circunstancias que son corroborables con las constancias que obran en todas y cada una de las diligencias que pueden ser observadas en las citadas constancias que están en el archivo del consejo general, en virtud de lo anterior con plena seguridad puedo afirmar que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia realicé actividad que diera lugar a actos contrarios permitidos por la ley en el desempeño de mis funciones”.

Por tanto, del material probatorio que obra en autos, no se observan indicios respecto a que las y los integrantes del Consejo denunciado, hayan dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenían a su cargo.

Adicionalmente, la Unidad Técnica al requerir información al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, obtuvo el Acta de la Reunión de Trabajo del martes 4 de junio, posterior a la jornada electoral, en el que se observa la asistencia de las personas denunciadas.

En el Acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de fecha cinco de junio, se hace constar la declaración de validez de la elección de Chichimilá, de la planilla registrada por la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobándose dicha acta, a las 02 horas con cuarenta y tres minutos del día seis de junio del año en curso.

Por lo tanto, se advierte la continuidad a las labores realizadas desde el día 2 de junio hasta el día 5 de junio, sin que se observe que los denunciados abandonaron sus responsabilidades y obligaciones y con ello el material electoral de la jornada.

Asimismo, entre los requerimientos de la UTCE a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, se informó que **no existe reporte alguno sobre abandono de funciones de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.**

Por otro lado, en autos del expediente, obra copias certificadas de los acuses de entrega de las constancias de mayoría relativa a las y los ciudadanos propietarios que resultaron electos en el municipio, derivado de la elección ordinaria del 02 de junio de 2024, de los cuales se observa fueron recibidas en fecha 06 de junio, por tanto, al haber sido entregadas no se advierte a simple vista alguna negación en su entrega como el denunciante señaló.

En virtud de lo anterior y del resultado de las diligencias de investigación preliminar que obra en el expediente, no se obtuvieron elementos indiciarios suficientes de que las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral denunciado hayan realizado conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones, que hayan violado de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emitió el Instituto, ni mucho menos se observan alguna omisión a sus funciones.

Por lo tanto, no se demostró que las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá incurrieran en algunas de las causas de remoción a que se hacen referencia en la denuncia, como lo pretende señalar el denunciante, pues no obra en autos indicios de que los denunciados tengan algún tipo de injerencia externa en el ejercicio de sus funciones u hayan realizado omisiones en el ejercicio de ellas.

Por último, en relación con el parentesco del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, con un integrante de la planilla del Partido Acción Nacional, el

⁴ En términos del artículo 125 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, son facultades y obligaciones de la o el secretario ejecutivo, entre otros, tener bajo su cuidado el archivo del Consejo General del Instituto.

denunciante no adjuntó prueba alguna en la que se advierta dicho parentesco, no obstante, este Consejo General manifiesta que, tampoco obra en autos alguna conducta o hecho que ponga en duda la imparcialidad en el desempeño de sus funciones por parte del Secretario Ejecutivo denunciado, máxime que dicho funcionario cuenta únicamente con derecho a voz en el Consejo respectivo por lo cual no vota las decisiones del citado cuerpo colegiado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que de las actuaciones que obran en los autos de expediente no obtiene base legal alguna, ni elementos de prueba o convicción, ni siquiera indiciarios suficientes, que permitan acreditar la vulneración a los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral con que deben de conducirse los integrantes de los consejos municipales y distritales y/o que hayan dejado de desempeñar sus funciones, por tanto, resulta imposible determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave que implique admitir la denuncia y entrar al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, se carece de indicios mínimos que permitan inferir las violaciones a los principios rectores de la función electoral protegidos por los Lineamientos.

Establecido lo anterior, en cuanto a la improcedencia, es dable indicar, que el artículo 14 del citado Lineamiento de este Instituto establece que la denuncia será improcedente y se desechará, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia 13/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", el cual entre otras cosas señala que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que deba imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En esta línea argumentativa, se determina que no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, la violación a los principios electorales atribuidos a los denunciados o que se hubieran dejado de realizar funciones, por las y los integrantes denunciados para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual gozan y que toda autoridad se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos de los artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

En conclusión, la denuncia presentada por el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra de quienes integran el Consejo Municipal Electoral debe desecharse de plano, al no satisfacer los requisitos especiales de procedencia, toda vez que del análisis preliminar de las conductas denunciadas se observa que no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable que dé lugar a la remoción de las y los integrantes del consejo municipal electoral denunciado y en el caso se actualiza la causal de improcedencia⁵ establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la denuncia interpuesta en contra Ciudadanos Freddy Roberto Tamayo Chin, Consejero Presidente; Ligia Mercedez Che Poot, Consejera Electoral y José Adalberto Tuz Ay, Secretario Ejecutivo, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución en el domicilio designado para tal efecto por la parte denunciante, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera virtual, el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur, y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

⁵ Jurisprudencia 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Sala Superior. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.